



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, por el qual se
establece el método que se ha de observar en el
aprovechamiento de los Montes de la Provincia
de Extremadura, fomento de la plantacion de
Árboles, y repartimiento de terrenos incultos;
y se declara de pasto y labor todas las Dehesas
de la misma Provincia, á excepcion de las que
se probase instrumentalmente ser de puro pasto,
y las que los dueños disfrutan por sí mis-
mo, ó con ganados propios.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, por el qual se
establece el método que se ha de observar en el
aprovechamiento de los Montes de la Provincia
de Extremadura, fomento de la plantacion de
Árboles, y repartimiento de terrenos incultos;
y se declara de pasto y labor todas las Dhesas
de la misma Provincia, á excepcion de las que
se probare instrumentalmente ser de puro pasto,
y las que los dueños disfrutan por sí mis-
mo, ó con ganados propios.



1793

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado y condi-

180
REAL DECRETO.

cion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con fecha de veinte y ocho de Abril próximo, dirigí al mi Consejo el Decreto siguiente= "Habiendose hecho repetidos recursos á los Señores Reyes mis predecesores por la Provincia de Extremadura, y representadose con particularidad al Señor Don Felipe Quinto, mi glorioso Abuelo, la decadencia de dicha Provincia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, sin embargo de la gran feracidad de su suelo, y de las muchas ventajas que podian sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad y maleza servia de abrigo á los foragidos, malhechores y contrabandistas; y siendo tan antiguos y reñidos los pleytos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras: Enterado de todo determinó mi Augusto Padre, que en paz descansa, en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, que respecto de ser muy larga la decision por trámites judiciales de los puntos que se controvertian; de ser una materia política y gubernativa que iba variando la misma série de los tiempos; y de haber manifestado la experiencia, que no podia finalizarse por el me-

dio de transaccion , que se habia intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales , y por defectos de potestad en ellas mismas , para disponer á su arbitrio de unos derechos en que interesa la Nacion , como que se trataba de resucitar la Poblacion , plantios de Árboles , la Industria y Comercio interior , y aun el exterior activo ; se formase una Junta de Ministros del Consejo , dotados de integridad , doctrina , experiencia y conocimiento de estos asuntos , para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Consejo de la Mesta , y de la Provincia de Extremadura , con los generalés del Estado , en su legislacion agravia , que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad ; instruyendose del expediente contencioso que se seguia ; y tomando sin figura de Juicio todas las noticias y luces economicas que tuviese por convenientes , exâminase los daños que se padecian , viesse los modos de cortarlos radicalmete en los referidos puntos con respecto á la Cabaña Real , y ganados privilegiados y con el menor perjuicio posible de los particulares , y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público , y cortar los pleytos y desavenencias ocurri

822

das. Asi lo executó la Junta, y en consultas de ocho de Febrero, veinte y uno de Marzo, y veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, hizo presente su parecer sobre todos los particulares indicados: Y habiendo oído además el dictamen de sujetos de providad, desinterés, é inteligencia para asegurar el acierto en una materia tan grave; he resuelto despues de una madura y prolixa consideracion, que quando en los montes de dicha Provincia correspondá ó pertenezca el suelo á particulares, y el arbolado y su fruto á los Propios de los respectivos Pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño ó dueños del suelo, imponiendose á favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en emphyteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta ó quita por el valor que tuviere en venta, y obligandose á pagar al Comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion, y condicion precisa que si el dueño ó el emphyteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser perferido el vecino, y en su defecto el comunero en el disfrute

del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño ó dueños del suelo no quieran comprar, ni tomar en emphyteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciéndose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los arboles que se necesitasen con intervencion de la Justicia, y arreglo á la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder á venta, emphyteusis ó arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas pías no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte ó la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura, se distribuyan á los que los pidieren, haciéndose el repartimiento conforme á la Circular del año de mil setecientos y setenta, para las tierras Concegiles; declarando, como declaro la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánón por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánón

desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se repartirá á otros que pidan dicho terreno, bajo las mismas condiciones. Permito que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los Vecinos, y en su defecto los Comuñeros, se repartan á otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos, á qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso, ó cultivo que mas le acomodase, pagandose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 9. tit. 7. l. 7. de la Recopilacion. Declaro de pasto y labor todas las Dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños ó los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 23. tit. 7. l. 7. del Señor Don Felipe Segundo, expedida en la Ciudad de Badajoz; entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresada Ley, entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por

el precio del arrendamiento: Que en las Dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para ésta la mas inmediata á los Pueblos, haciendose los repartimientos, con proporcion á las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los Pegujaleros: Y que además de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las Dehesas destinadas á la labor, no se dexen huecos ó claros algunos; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labore, observandose lo mismo en los despoblados que se repartan, desquagen y limpien, quando en una ó mas suertes de las que se repartan, ó reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término, que asi lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos, ó con ganados propios. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. = En Aran-

juéz á veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres. = Al Gobernador del Consejo." Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos veais la expresada mi Real resolution, y la guardeis y cumplais en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones en la parte que os pueda corresponder, y en especial los de la Provincia de Extremadura, á la que particularmente se dirige; dando para que en ella tenga efecto las providencias que correspondan, con arreglo en todo al expresado mi Real Decreto, sin contravenirle ni permitir se contravenga en manera alguna, disponiendo tambien se copie esta mi Cédula en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo en la misma Provincia, á fin de que se tenga presente su disposicion en los casos que ocurran, para arreglarse puntualmente á ella: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres. =

YO EL REY.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado.=El Conde de la Cañada.=Don Pedro Joaquin de Murcia.=Don Francisco Gabriel Herran y Torres.=Don Francisco Mesía.=Don Benito Ramon de Hermida.=Registrada.=Don Leonardo Marques.=Por el Canciller mayor.=Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

